	DOCUMENTO	N° 037-STCCO/2021 Página 1 de 22
	INFORME INSTRUCTIVO	



Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados


---

## **Procedimiento sancionador iniciado de oficio contra Cable Latino S.A.C. (Expediente N° 004-2021-CCP-ST/CD)**

---


Lima, 6 de mayo de 2021



	DOCUMENTO	Nº 037-STCCO/2021 Página 2 de 22
	INFORME INSTRUCTIVO	

## CONTENIDO

<b>I.</b>	<b>OBJETO</b>	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>ANTECEDENTES</b>	<b>3</b>
<b>III.</b>	<b>MARCO NORMATIVO DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS DESLEALES</b>	<b>5</b>
<b>IV.</b>	<b>ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN INVESTIGADA</b>	<b>7</b>
4.1.	Sobre la infracción tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD	7
4.1.1.	Sobre la vulneración a una norma de carácter imperativo	7
4.1.2.	Sobre la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente	9
4.1.3.	Sobre la ventaja competitiva ilícita	11
<b>V.</b>	<b>DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN</b>	<b>14</b>
5.1.	<b>MARCO LEGAL</b>	<b>14</b>
5.2	<b>DETERMINACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES</b>	<b>16</b>
5.3	<b>GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN</b>	<b>19</b>
5.4	<b>Máximo legal y capacidad financiera</b>	<b>21</b>
<b>VI.</b>	<b>CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN</b>	<b>22</b>

	DOCUMENTO	Nº 037-STCCO/2021 Página 3 de 22
	INFORME INSTRUCTIVO	

## I. OBJETO


1. De conformidad con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias<sup>1</sup> (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias), luego de culminada la instrucción del procedimiento, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la STCCO) presenta un informe instructivo, a través del cual emite opinión sobre la existencia o no de la infracción imputada, recomendando, de ser el caso, la imposición de sanciones<sup>2</sup>.
2. En este sentido, el presente Informe Instructivo tiene por objeto evaluar si Cable Latino S.A.C. (en adelante, Cable Latino) cometió actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto tipificado en el artículo 14.1 y en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, la LRCD), y, de ser el caso, recomendar la imposición de las sanciones respectivas.

## II. ANTECEDENTES

3. Por Resolución N° 004-2021/STCCO/OSIPTEL, de fecha 15 de febrero de 2021, la STCCO resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Cable Latino por la presunta comisión actos de competencia desleal que habrían generado como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado de distribución de radiodifusión por cable mediante la infracción de los artículos 37° y el literal a) del artículo 140° de la Ley sobre Derecho de Autor, aprobada por Decreto Legislativo N° 822 (en adelante, Ley de Derecho de Autor), en el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2015 y el 6 de septiembre de 2016, infracción tipificada en el artículo 14.1 y en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, otorgándole un plazo de (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. La STCCO sustentó la referida imputación en base a los siguientes hechos e indicios:
  - (i) En el Expediente N° 001951-2016/DDA, a través de la Resolución N° 0732-2016/CDA-INDECOPI, de fecha 28 de diciembre de 2016, la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la CDA) declaró la responsabilidad de Cable Latino por infringir el literal a) del artículo 140 de la Ley de Derecho de Autor, al haber retransmitido sesenta y ocho (68) emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización, y por infringir el

<sup>1</sup> Aprobadas por Resoluciones de Consejo Directivo N° 122-2016-CD/OSIPTEL, N° 038-2017-CD/OSIPTEL y N° 125-2018-CD/OSIPTEL.


<sup>2</sup> **Reglamento de Solución de Controversias**  
**"Artículo 76.- Informe Instructivo. -**  
*Dentro de los diez (10) días de vencido el plazo de la etapa de investigación, la Secretaría Técnica emitirá el informe instructivo, emitiendo opinión sobre los extremos de la denuncia, y recomendando la imposición de las sanciones a que hubiere lugar. Este plazo podrá ser prorrogado por el Cuerpo Colegiado de forma motivada, a solicitud de la Secretaría Técnica".*

	DOCUMENTO	N° 037-STCCO/2021 Página 4 de 22
	INFORME INSTRUCTIVO	

artículo 37° de dicha norma, al comunicar al público tres (3) obras audiovisuales sin la autorización de los titulares respectivos.

- (ii) Asimismo, mediante Resolución N° 3115-2017/TPI-INDECOPI, de fecha 24 de noviembre de 2017, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI (en adelante, la Sala de Propiedad Intelectual) confirmó la referida resolución de primera instancia en el extremo de la decisión de la CDA respecto a declarar la responsabilidad administrativa de Cable Latino por infringir el literal a) del artículo 140 de la Ley de Derecho de Autor, señalando que se ha retransmitido veintinueve (29) emisiones de organismos de radiodifusión sin su autorización, así como la infracción al artículo 37° de dicha norma por la comunicación pública de tres (3) obras sin autorización.
  - (iii) De igual modo, cabe agregar que por Oficio N° 157-2018-CDA/INDECOPI del 7 de mayo de 2018, la CDA del INDECOPI remitió, entre otros aspectos, copia de la cédula de notificación de la resolución de segunda instancia (Resolución N° 3115-2017/TPI-INDECOPI), la cual agota la vía administrativa.
  - (iv) De acuerdo con lo informado por la Gerencia Legal del INDECOPI, mediante Oficio N° 371-2020-GEL/INDECOPI recibido el 8 de junio de 2020, no se le ha notificado el inicio de ningún proceso contencioso administrativo en contra de la Resolución N° 3115-2017/TPI-INDECOPI. En ese sentido, la referida resolución habría adquirido calidad de firme.
  - (v) En ese sentido, Cable Latino habría obtenido, presuntamente, una ventaja competitiva en el mercado de televisión paga, al haber ahorrado los costos referidos a los derechos de las emisiones de los organismos de radiodifusión y los costos de los derechos de los titulares de las obras audiovisuales en el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2015 hasta el 6 de septiembre de 2016.
5. A través de la Carta N° 048-STCCO/2021, notificada el 17 de febrero de 2021, la STCCO cumplió con notificar a Cable Latino el inicio del presente procedimiento sancionador. Asimismo, en la referida carta se indicó a Cable Latino que el plazo para presentar sus descargos era de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, Cable Latino no se apersonó ni presentó descargos a la imputación realizada.
  6. Mediante Resolución N° 00017-2021-STCCO/OSIPTEL, de fecha 12 de marzo de 2021, la STCCO dio inicio de la Etapa de Investigación del presente procedimiento, por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
  7. Mediante Carta N° 00145-STCCO/2021, notificada el 17 de marzo de 2021, la STCCO requirió a Cable Latino información relacionada con los servicios que brinda, su modalidad y los ingresos que obtuvo<sup>3</sup>. No obstante, hasta la fecha de

<sup>3</sup> Específicamente, a través de la referida carta, la STCCO requirió la siguiente información a Cable Latino

	DOCUMENTO	Nº 037-STCCO/2021 Página 5 de 22
	INFORME INSTRUCTIVO	

emisión del presente informe, Cable Latino no atendió el requerimiento de información efectuado.

8. A través de la Carta Nº 0193-STCCO/2021, de fecha 8 de abril de 2021, la STCCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI un informe técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que ha aplicado el INDECOPI para la generalidad de los mercados, respecto a la infracción prevista en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD.
9. Mediante Oficio Nº 032-2021/CCD-INDECOPI, recibido el 19 de abril de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de Competencia Desleal del INDECOPI remitió el informe técnico solicitado. En cuanto a la infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, indicó lo siguiente:
  - (i) El supuesto tipificado en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD tiene dos requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en probar la existencia de un pronunciamiento previo y firme de la autoridad sectorial que declare la responsabilidad de un agente por el incumplimiento del marco legal en el que se inserta su actividad económica. El segundo requisito, que debe evaluarse solo si se acredita el primero, consiste en determinar si el agente obtuvo una ventaja significativa producto de dicha infracción.
  - (ii) La venta significativa, por ejemplo, está relacionada a que el agente infractor se beneficie de un ahorro de costos que, a su vez, le brinde una ventaja y, de esta manera, pueda alterar las condiciones de competencia.

### III. MARCO NORMATIVO DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS DESLEALES

10. Una modalidad de actos desleales se encuentra establecida expresamente en el artículo 14º de la LRCD, el cual prescribe los actos de violación de normas en el siguiente sentido:

**“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -**

*14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.*

*14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:*

- 
1. Indicar los servicios que brinda, la modalidad de prestación del servicio (alámbrico y/o inalámbrico), el área en la cual desarrolla su actividad y la fecha de inicio de sus operaciones por cada servicio que presta por distrito.
  2. Indicar los ingresos brutos y netos obtenidos por la prestación del servicio de televisión por cable, desde abril de 2015 hasta marzo de 2017 (expresado en soles), y de forma mensual, en todas sus zonas de operación
  3. Reportar el total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante todo el año 2020 y 2019 (expresado en soles), de forma separada para cada año, lo cual podrá ser acreditado, por ejemplo, con el estado de ganancias y pérdidas anual, el PDT reportado a SUNAT, entre otros.


- a) **Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,**
- b) **Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)** (Énfasis agregado).
11. De acuerdo con la norma citada, la violación de normas se producirá cuando una *“infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley”*<sup>4</sup>. En tal sentido, la presente infracción busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado<sup>5</sup>.
12. En esta misma línea, diversa jurisprudencia administrativa de la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI (en lo sucesivo, la SDC del INDECOPI) ha señalado que la infracción previamente referida *“consiste en la realización de conductas que tengan como efecto, real o potencial, valerse de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas correspondientes a un determinado ordenamiento sectorial”*<sup>6</sup>.
13. En tal sentido, nos encontraremos ante un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando se presenten dos elementos concurrentes: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma imperativa, y (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.
14. Al respecto, cabe indicar que el artículo 14.2 de la LRCO, regula dos modalidades del acto de violación de normas<sup>7</sup>.
15. Una primera modalidad se acredita cuando a través de la infracción de una norma imperativa se obtiene una ventaja significativa en el mercado, siendo dicha infracción determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme. En relación con ello, es preciso señalar que la ley establece que debe tratarse

<sup>4</sup> Kresalja Rosselló, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

<sup>5</sup> MASSAGUER; José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432.

<sup>6</sup> Resolución de la SDC del Tribunal del INDECOPI N° 0200-2016/SDC-INDECOPI de fecha 21 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 0110-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Llama Gas Pucallpa S.A. contra GLP Amazónico S.A.C.

<sup>7</sup> Cabe señalar que conforme al artículo 14º de la LRCO, una tercera modalidad la constituye el supuesto de la actividad empresarial del Estado sin cumplir con el principio de subsidiariedad.

	DOCUMENTO	Nº 037-STCCO/2021 Página 7 de 22
	INFORME INSTRUCTIVO	

de una “*norma imperativa*”<sup>8</sup>. Asimismo, para que la decisión que determina la infracción pueda ser considerada firme, ésta no puede encontrarse pendiente de ser revisada en la vía contencioso administrativa.

16. De otro lado, la segunda modalidad se acredita cuando un agente económico que se encuentra sujeto a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos también constituye un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de esta concurrencia ilícita puede obtener una ventaja significativa en el mercado en el que participa.
17. En el presente caso, la STCCO deberá evaluar si Cable Latino ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, por lo que a continuación, se desarrollará el alcance del supuesto.

#### IV. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN INVESTIGADA


##### 4.1. Sobre la infracción tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD

18. A fin de acreditar la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, se requiere lo siguiente:
  - (i) Que la norma que se haya infringido sea una norma de carácter imperativo.
  - (ii) La existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción y que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión.
  - (iii) Verificar que mediante dicha infracción se haya generado una ventaja significativa para el infractor.
19. A continuación, esta STCCO evaluará los elementos señalados del tipo administrativo previamente descrito, que fue imputado a Cable Latino.

##### 4.1.1. Sobre la vulneración a una norma de carácter imperativo

20. Desde la perspectiva de su vocación normativa, las normas jurídicas se clasifican en imperativas y supletorias. La norma imperativa es aquella que debe cumplirse

<sup>8</sup> En palabras de Anibal Torres, las normas imperativas son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto a quien no le está permitido dejarlas sin efecto, ni total ni parcialmente, en sus actos privados. TORRES, Anibal. “*Introducción al Derecho*”, Tercera Edición, 2008. Editorial IDEMSA, Lima, pg. 267-268.

	DOCUMENTO	Nº 037-STCCO/2021 Página 8 de 22
	INFORME INSTRUCTIVO	

obligatoriamente por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria<sup>9</sup>. Por lo cual, las normas imperativas no admiten pacto en contrario<sup>10</sup>.

21. Una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de derecho de autor goza de tal atributo y por ende si una infracción a su contenido es pasible de ameritar una sanción por competencia desleal en la modalidad de violación de normas.
22. De la revisión jurisprudencial efectuada puede observarse que los pronunciamientos tanto del OSIPTEL<sup>11</sup> como del INDECOPI<sup>12</sup> han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de la normativa de derecho de autor, toda vez que si bien responden a intereses exclusivos de sus titulares, ello no impide que no se verifique un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares, siendo que tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.
23. En el presente caso, las normas imperativas vulneradas por Cable Latino en el marco del procedimiento sancionador por infracciones al derecho de comunicación pública no autorizada de obras y producciones audiovisuales y por retransmitir sin autorización veintinueve (29) emisiones de organismos de radiodifusión, tramitado

<sup>9</sup> Rubio Correa, Marcial (2001) El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110.

<sup>10</sup> Al respecto, diversos autores relacionan el concepto de orden público con las normas imperativas, pues el orden público, precisamente, está constituido por un conjunto de normas jurídicas de carácter imperativo.

Así, por ejemplo, Landa Arroyo señala que *"El orden público es aquel mínimo indispensable establecido por el Estado para la convivencia pacífica y armónica de la sociedad, en atención a los fines señalados por nuestra Constitución Política y los mandatos que de ella se deriven. En atención a que tal mínimo indispensable se establece mediante normas, las cuales son aprobadas por el Parlamento, estas resultan imperativas; es decir, no admiten pacto en contrario. Son producto de la voluntad democrática y en ella se sustentan (o deberían hacerlo)."* (LANDA ARROYO, Cesar. La constitucionalización del derecho civil: El Derecho fundamental a la libertad contractual, sus alcances y límites. Themis, 2014 66, pp. 316-317).


Por su parte, Rubio indica que *"(...), el orden público podría ser definido como un conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no pueden escapar ni la conducta de órganos del Estado ni la de los particulares. Para ello, el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario."* (RUBIO CORREA, Marcial. *El título preliminar del Código Civil*. Fondo Editorial PUCP, novena edición, Lima, 2008 p. 94).

<sup>11</sup> Al respecto, revisar las Resoluciones N° 016-2005-CCO/OSIPTEL (expediente N° 007-2004-CCO-ST/CD), N° 011-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), N° 015-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), N° 008-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 002-2005-CCO-ST/CD), N° 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 006-2014-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y N° 008-2015-CCO/OSIPTEL (expediente 005-2014-CCO-ST/CD) en virtud a las cuales se indicó que la retransmisión de señales sin la autorización de sus titulares configuraba una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

<sup>12</sup> Por ejemplo, en la Resolución N° 1573-2008/TDC-INDECOPI, recaída en el Expediente N° 0237-2007/CCD, la SDC del INDECOPI indicó que si bien los efectos de una infracción a la normativa de derechos de autor recaen directamente en las empresas de radiodifusión, ello no impide que se configure un aprovechamiento indebido por parte de la empresa infractora, la misma que obtendría una ventaja competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor. En ese orden de ideas, la SDC del INDECOPI consideró que todo aquel supuesto donde la afectación a la normativa de derechos de autor trascienda el interés de los titulares y genere efectos lesivos en el mercado e implique una afectación al interés público, deberá ser pasible de ser analizado en los términos de la normativa de represión de la competencia desleal.





	DOCUMENTO	Nº 037-STCCO/2021 Página 9 de 22
	INFORME INSTRUCTIVO	

bajo Expediente N° 1951-2016/DDA, y resuelto en segunda instancia por Resolución N° 3115-2017/TPI-INDECOPI, se encuentran tipificadas en los artículos 37°<sup>13</sup> y el literal a) del artículo 140°<sup>14</sup> de la Ley de Derecho de Autor.

24. En atención a ello, esta STCCO estima pertinente considerar a la normativa de Derecho de Autor infringida en el presente caso como imperativa, en atención a las resoluciones administrativas antes mencionadas, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.

**4.1.2. Sobre la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente**

25. El 29 de octubre de 2015, en el local de Cable Latino ubicado en la Av. Miguel Grau N° 137, 2° piso, La Oroya, Yauli, Junín, personal de la CDA del INDECOPI verificó que dicha empresa se encontraba retransmitiendo diversas emisiones de organismos de radiodifusión, así como, verificó la comunicación pública de obras o producciones audiovisuales<sup>15</sup>.
26. En atención a ello, el 6 de septiembre de 2016, mediante Resolución N° 1, la Secretaría Técnica de la CDA inició un procedimiento sancionador en contra de Cable Latino por la presunta infracción al literal a) del artículo 140 de la Ley sobre Derecho de Autor por la retransmisión de emisiones de terceros; y, por la presunta comunicación pública de obras y producciones audiovisuales, sin contar con la autorización de los titulares correspondientes.
27. Con fecha 28 de diciembre de 2016, la CDA del INDECOPI emitió la Resolución N° 0732-2016/CDA-INDECOPI, en la que resolvió sancionar a Cable Latino con una multa ascendente a treinta y siete (37) UIT, declarando la responsabilidad administrativa de dicha empresa por la retransmisión ilícita de sesenta y ocho (68) emisiones de organismos de radiodifusión, infracción tipificada en el literal a) del artículo 140° de la Ley de Derecho de Autor, así como, por infringir el artículo 37° de dicha norma, al haber comunicado al público obras audiovisuales sin la autorización de los titulares respectivos.
28. Con posterioridad a la decisión de la CDA del INDECOPI, el 7 de febrero de 2017, Cable Latino interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° 0732-2016/CDA-INDECOPI, argumentando que es una empresa dedicada a brindar el


<sup>13</sup> **Ley de Derecho de Autor**

*“Artículo 37.- Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor”.*

<sup>14</sup> **Ley de Derecho de Autor**

*“Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:  
a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse. (...)”*


<sup>15</sup> Las obras y producciones audiovisuales denominadas “Peppa Pig”, “los Ositos Cariñositos” y “el Profesor Chiflado”.

	DOCUMENTO	N° 037-STCCO/2021 Página 10 de 22
	INFORME INSTRUCTIVO	

servicio público de televisión por cable en la provincia de Yauli, La Oroya. Asimismo, agregó que ha presentado las autorizaciones con las que cuenta.

29. A través de la Resolución N° 3115-2017/TPI-INDECOPI de fecha 24 de noviembre de 2017, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI confirmó la Resolución N° 0732-2016/CDA-INDECOPI que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra Cable Latino por infracción al derecho de autor en la modalidad de comunicación pública no autorizada de obras audiovisuales y por la retrasmisión de veintinueve (29) emisiones de organismos de radiodifusión, modificando el monto de la multa en veinte punto cinco (20.5) UIT.
30. Mediante Oficio N° 00371-2020-GEL/INDECOPI, recibido el 08 de junio de 2020, la Gerencia Legal del INDECOPI comunicó a la STCCO que no se le ha notificado el inicio de ningún proceso contencioso administrativo en contra de la Resolución N° 3115-2017/TPI-INDECOPI. Por tanto, la referida resolución emitida por la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI se encuentra firme.
31. En atención a las consideraciones expuestas, a criterio de esta STCCO, ha quedado acreditado que existe una decisión previa y firme de la autoridad competente (la Sala del INDECOPI) en la materia que ha determinado la responsabilidad de Cable Latino por infringir la normativa de derecho de autor, específicamente al artículo 37° y al literal a) del artículo 140° de la Ley de Derecho de Autor y, que no se encuentra pendiente la revisión de dicha decisión en la vía contencioso administrativa.
32. Acerca del periodo de la infracción en la modalidad de violación de normas; cabe señalar que en las Resoluciones N° 0732-2016/CDA-INDECOPI y N° 3115-2017/TPI-INDECOPI no se señala expresamente el periodo en el ocurrió la infracción referida. Sin embargo, en diversos pronunciamientos, la CDA<sup>16</sup> ha considerado, como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial o inspección que acredita la infracción. Además, en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó antes de ello.
33. Por su parte, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado el referido periodo, asumido para fines de la calificación de la infracción sancionada el INDECOPI, como el periodo a tomar en cuenta en la imputación de la infracción sancionable en el ámbito de competencia del OSIPTEL, habida cuenta de los hechos acreditados por el INDECOPI.
34. Considerando lo expuesto, a criterio de la STCCO, se considera como fecha de inicio de la infracción del acto imputado en el presente procedimiento (literal a) del

<sup>16</sup> Véase la Resolución N° 0532-2011/CDA-INDECOPI (Expediente N° 00909-2011/DDA); la Resolución N° 0204-2011/CDA-INDECOPI (Expediente N° 002370-2010/DDA) y la Resolución N° 0350-2012/CDA-INDECOPI (Expediente N° 00228-2012/DDA).

	DOCUMENTO	Nº 037-STCCO/2021 Página 11 de 22
	INFORME INSTRUCTIVO	


14.2 de la LRCD), el día 29 de octubre de 2015, debido a que, en dicha fecha, personal de la CDA verificó que Cable Latino se encontraba retransmitiendo sin autorización diversas emisiones de organismos de radiodifusión, así como, verificó la comunicación pública de obras o producciones audiovisuales sin autorización.

35. En cuando a la fecha de finalización de la conducta imputada, es pertinente señalar que, en los procedimientos referidos del INDECOPI, no se ha considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.
36. Asimismo, es preciso tener en consideración que el procedimiento seguido ante el INDECOPI fue iniciado de oficio. Así, a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se ha tomado como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente, es decir, la fecha de la imputación de cargos. Similar criterio fue recogido en pronunciamientos anteriores de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL<sup>17</sup>.
37. En atención a ello, a criterio de esta STCCO, se considera como fecha de finalización de la infracción al literal a) del 14.2 de la LRCD el día 6 de septiembre de 2016, debido a que en dicha fecha se dio el inicio del procedimiento sancionador en contra de Cable Latino por la retransmisión de emisiones de terceros sin la autorización correspondiente de sus respectivos titulares.
38. En resumen, se considera que Cable Latino infringió la norma de la LRCD desde el día 29 de octubre de 2015 (fecha en la que se realizó la inspección por parte del personal de la CDA de INDECOPI) y el 6 de septiembre de 2016 (fecha en la que se inició el procedimiento de oficio seguido por el INDECOPI).

#### **4.1.3. Sobre la ventaja competitiva ilícita**

39. Conforme se ha señalado anteriormente, el análisis de una práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas requiere que, adicionalmente a la contravención a una norma imperativa, se verifique que dicha infracción se tradujo en una ventaja significativa que permita colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor.
40. En tal sentido, resulta necesario determinar los criterios para establecer que una infracción a una norma imperativa ha generado una ventaja significativa para Cable Latino y, posteriormente, evaluar si dicha ventaja le ha generado una mejor posición competitiva en el mercado, ya que, en el caso de una infracción al artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, la ventaja concurrencial significativa no se

<sup>17</sup> Véase las Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD), N° 005-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD) y N° 006-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD).

	DOCUMENTO	Nº 037-STCCO/2021 Página 12 de 22
	INFORME INSTRUCTIVO	

presume automáticamente ni se produce por el hecho de infringir las leyes, lo cual por sí mismo, no reviste carácter desleal<sup>18</sup>.

41. En relación con los criterios necesarios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, Massaguer (1999) señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado<sup>19</sup>.
42. En similar sentido se observa que en diversos pronunciamientos<sup>20</sup> el INDECOPI ha considerado que la ventaja significativa debe entenderse como la disminución en costos de producción o de distribución de los productos o servicios que oferta el agente infractor, siendo que dicha disminución de costos genera una distorsión en el proceso competitivo al colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma e internalizaron en su estructura de costos los gastos que demanda el cumplimiento del marco normativo.
43. De otro lado, la Exposición de Motivos de la LRCD señala que la infracción a la norma imperativa será considerada desleal, únicamente, cuando la ventaja significativa genere una mejora en la posición competitiva del infractor. Para ello, se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.
44. Cabe señalar que, los “Lineamientos para la aplicación de las normas de Competencia Desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones”<sup>21</sup> elaborados por el OSIPTEL (en adelante, los Lineamientos de Competencia Desleal del OSIPTEL) señalan lo siguiente:

*“Así, por ejemplo, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado que la ventaja competitiva puede determinarse en función a la disminución en sus costos de producción o de un acceso privilegiado al mercado. El ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo así mejorar su posición competitiva en el mercado, a través de una reducción de sus precios, por ejemplo. De este modo, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado como, por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la*


<sup>18</sup> Al respecto, revisar la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nº 512/2005 de fecha 24 de junio de 2005, recaída sobre el Recurso de Casación Nº 226/1999.

<sup>19</sup> MASSAGUER, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Civitas.1999. Pg. 439.

<sup>20</sup> Al respecto, revisar las siguientes resoluciones Nº 1573-2008/TDC-INDECOPI; 020-2010/CCD-INDECOPI; 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 2552-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

<sup>21</sup> Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados por Resolución del Tribunal de Solución de Controversias Nº 007-2016-TSC/OSIPTEL y publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2016 mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 077-2016-CD/OSIPTEL.




	DOCUMENTO	Nº 037-STCCO/2021 Página 13 de 22
	INFORME INSTRUCTIVO	

*participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado”.*

45. De la revisión efectuada, esta STCCO observa que tanto el INDECOPI, como el OSIPTEL han considerado que la ventaja significativa viene determinada por el ahorro en costos o del acceso privilegiado al mercado del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, lo que le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo mejorar su posición competitiva en el mercado, por ejemplo, ofreciendo precios más bajos que no responden a una eficiencia comercial, sino a la infracción de una norma.
46. Al respecto, debe precisarse que cuando una empresa ofrece un bien a un precio determinado, sin internalizar en el mismo todos los costos necesarios para el ofrecimiento del servicio, podría estar ofertando sus servicios a un precio menor al que en realidad debería ser. De lo anterior, se obtiene como resultado que el precio ofertado no sería producto de un ahorro en los costos de producción por un manejo eficiente de la empresa, sino que sería obtenido a raíz de la violación de normas, observándose entonces que este precio se convierte en una señal errónea para el mercado<sup>22</sup>.
47. En tal sentido, un agente beneficiado indebidamente con esa ventaja competitiva podría perjudicar a sus competidores, así como también podría ocasionar que el mercado no resulte atractivo para nuevas empresas (competidores potenciales) que desean concurrir en el mercado cumpliendo con todas sus obligaciones, lo cual resultaría lesivo para el proceso competitivo ya que evitaría la entrada de empresas que podrían ofrecer más y mejores servicios, o fomentando -erróneamente- el ingreso de más empresas que operen incumpliendo ilícitamente determinadas obligaciones.
48. De acuerdo con la información remitida por el INDECOPI, el Tribunal del INDECOPI sancionó a Cable Latino por la retransmisión ilícita de veintinueve (29) emisiones de organismos de radiodifusión (el 41.1% de su parrilla comercial considerando la comercialización de setenta (70) canales) y tres (3) obras audiovisuales sin la autorización de los titulares respectivos.
49. En atención a lo expuesto, esta STCCO considera que se deben evaluar los siguientes hechos: (i) que la empresa investigada habría tenido un acceso no autorizado a señales de televisión, y (ii) que dicho acceso les habría generado un evidente ahorro en costos de manera ilícita. Por tanto, corresponde evaluar si dicho acceso y ahorro en costos se traduce en una ventaja significativa para la empresa investigada, de acuerdo con lo establecido en la normativa de represión de competencia desleal.
50. En relación al acceso no autorizado a las señales, éste ha quedado acreditado mediante la resolución de sanción del INDECOPI a Cable Latino.

<sup>22</sup> Un razonamiento similar ha sido recogido en la Resolución Nº 009-2005-TSC/OSIPTEL.

	DOCUMENTO	Nº 037-STCCO/2021 Página 14 de 22
	INFORME INSTRUCTIVO	

51. En relación con el ahorro en costos, cabe indicar que el pago de derechos por las señales, en general, comprende un porcentaje importante de los costos de las empresas de televisión de paga<sup>23</sup>. En ese sentido, la retransmisión de parte de la parrilla de programación sin pagar los respectivos derechos, tal como ha ocurrido con la empresa investigada, constituye claramente un ahorro en costos en términos relativos a los costos totales para la prestación del servicio de televisión de paga, aunque su impacto general en el mercado dependerá de muchos factores, algunos de los cuales no se pueden determinar a causa de la informalidad existente en el mercado de televisión de paga.
52. En virtud de lo anterior, teniendo en consideración la importancia del pago de derechos de las señales en los costos de las empresas de televisión paga y que la imputada retransmitió aproximadamente el 41.1% de su parrilla de canales de forma ilícita y tres (3) obras audiovisuales sin la autorización de los titulares respectivos (durante el período de octubre de 2015 hasta septiembre de 2016, aproximadamente 10.4 meses), este STCCO considera que, la empresa imputada ha obtenido, de modo ilícito, ahorros en costos, los cuales deben ser considerados en el análisis de graduación de la sanción a imponer.

## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

53. Habiéndose demostrado que la empresa investigada incurrió en un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, en el mercado de televisión de paga, corresponde determinar la sanción correspondiente para dicha infracción.

### 5.1. MARCO LEGAL


54. El artículo 26.1 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL establece que, para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la Ley de Represión de Competencia Desleal<sup>24</sup>.
55. Al respecto, el artículo 52.1 de la LRCD considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, constituye una infracción a las disposiciones de dicha Ley, y será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Ver: "Diferenciación de Producto en el Mercado de Radiodifusión por Cable. Documento de Trabajo Nº 001-2008. Gerencia de Relaciones Empresariales – OSIPTEL".

<sup>24</sup> El artículo 26.1 de la Ley Nº 27336 señala lo siguiente:

*"(...) 26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o leal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo Nº 701, el Decreto Ley Nº 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación."*

<sup>25</sup> **"Artículo 52<sup>o</sup>:- Parámetros de la sanción.-**

	DOCUMENTO	Nº 037-STCCO/2021 Página 15 de 22
	INFORME INSTRUCTIVO	

56. El artículo 53<sup>o</sup> de la LRCD establece que la autoridad **podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción, diversos criterios**<sup>26</sup> tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal infractor, **entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar.**
57. Así, la STCCO realizará dicho análisis conforme al principio de razonabilidad, dentro de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Este principio prevé que la comisión de la conducta sancionable –y, en consecuencia, asumir la sanción– no debe resultar más ventajoso para el infractor que cumplir con las normas infringidas, por lo que presupone una función disuasiva de la sanción, la misma que debe lograr desincentivar la realización de infracciones por parte de los agentes económicos en general.

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:


- Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
- Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
- Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
- Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.”

<sup>26</sup> “Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.-

La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- La dimensión del mercado afectado;
- La cuota de mercado del infractor;
- El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
- La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.”

	DOCUMENTO	Nº 037-STCCO/2021 Página 16 de 22
	INFORME INSTRUCTIVO	

## 5.2 DETERMINACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES

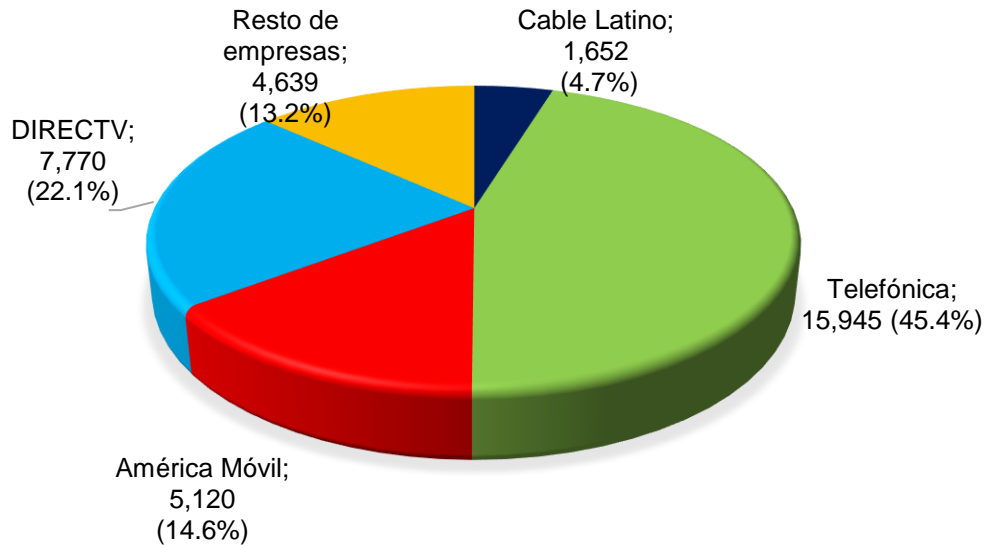
58. De acuerdo con el artículo 53° de la LRCD, se cuentan con un conjunto de criterios a fin de determinar la gravedad de la infracción los cuales se desarrollan a continuación.
59. **Beneficio ilícito:** Esta STCCO estimó este valor en base al ahorro en costos que obtuvo Cable Latino, considerando la duración de la retransmisión ilícita, el número de conexiones en servicio promedio, los canales retransmitidos ilícitamente y el costo de los canales para la empresa. Asimismo, se actualizó el beneficio ilícito considerando un WACC en soles de 4.81%<sup>27</sup>, a enero de 2021, y un período de actualización. En base a lo anterior, se cuantificó un beneficio ilícito actualizado para Cable Latino de 35.7 UIT.
60. **Cuota de mercado:** Esta STCCO observó que la empresa habría estado operando en el distrito de La Oroya<sup>28</sup>, departamento de Junín. Al respecto, no se cuenta con información estadística de reportes desagregados por distritos en el OSIPTEL en el marco de la Norma de Requerimiento de Información Estadística. No obstante, se cuenta con información estadística a nivel departamental recogida del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante, MTC).
61. Al respecto, la STCCO estimó que Cable Latino mantuvo una cuota de mercado en 4.7% (al menos 1,652 conexiones en servicio) en el departamento de Junín considerando la información de las empresas con cobertura nacional en marzo de 2015 mientras que si no se considera las conexiones de las empresas con presencia nacional, la cuota de mercado de Cable Latino se incrementa a 26.3%.
62. Cabe señalar que las empresas con presencia nacional son las potencialmente menos afectadas por estas prácticas de competencia desleal (retransmisión ilícita de emisiones) toda vez que pueden replicar una oferta competitiva considerando que cuentan con contenidos exclusivos, provisión de Internet fijo (en algunas empresas), señal de alta definición (señal HD), canales de atención, economías de escala, entre otros.
63. Por su parte, las empresas locales son las potencialmente más afectadas dado que no pueden ofrecer una oferta competitiva toda vez que cuenta con los similares contenidos (no exclusivos) que las empresas infractoras motivo por el cual, utilizan como variable de competencia el precio del servicio. Esto último puede generar que las empresas locales no compitan con las empresas infractoras al afrontar mayores costos (por derechos de retransmisión) y por ende, al enfrentar empresas con menores tarifas, como consecuencia de la retransmisión ilícita de señales, potencialmente terminarían saliendo del mercado o volviéndose informales.

<sup>27</sup> Dicho valor corresponde al costo de capital (WACC) anual en soles, obtenido a partir de la estimación del profesor Aswath Damodaran para el servicio de telecomunicaciones a nivel global. Disponible en <http://bit.ly/2sVZpre>

<sup>28</sup> La supervisión de INDECOPI donde se identificó la retransmisión ilícita fue el distrito de La Oroya.



**Gráfico N° 1: Participación por empresa en el departamento de Junín (mar.2015)**

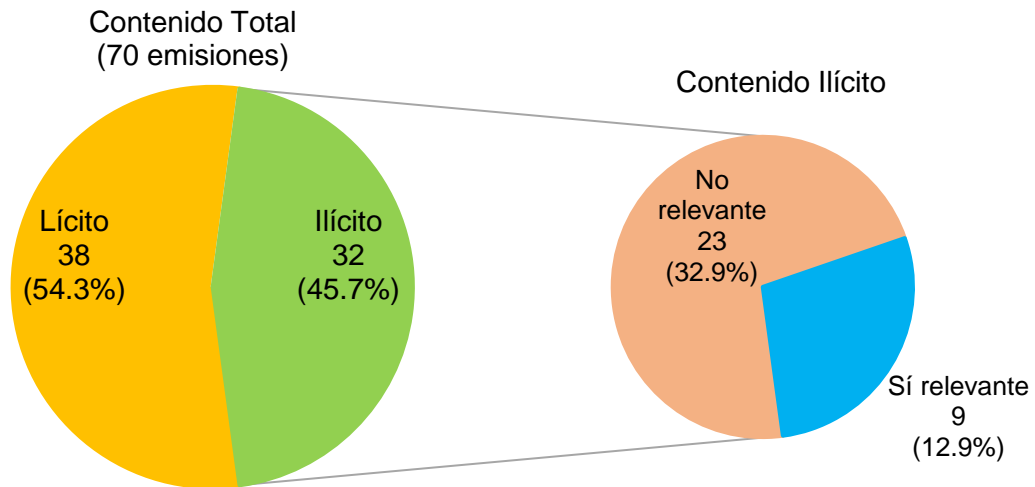


Fuente: Empresas operadoras (Punku – Osiptel y MTC)      Elaboración: STCCO – OSIPTEL

64. En virtud de lo anterior, esta STCCO considera que la cuota de mercado de Cable Latino se pudo considerada como moderada en el departamento de Junín.
65. **El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios:** esta STCCO evaluó diferentes indicadores de mercado y de la conducta imputada a Cable Latino a fin de verificar su impacto en el mercado.
- **En relación a los canales retransmitidos,** Cable Latino fue sancionada por retransmitir ilícitamente veintinueve (29) emisiones y tres (3) obras audiovisuales sin la autorización de los titulares respectivos. En relación a las emisiones se encontraban canales que cuentan con una temática particular cada uno, como ESPN y Fox Sports que ofrecen contenido especializado en deportes, Fox y Sony que ofrecen contenido especializado en series y/o películas, entre otros.

Cabe señalar que, según la Encuesta Residencial de Telecomunicaciones (ERESTEL), elaborada en el 2015, el 92.3% de los hogares ve menos de 20 canales de los contratados en su parrilla motivo por el cual, resulta relevante evaluar si el contenido retransmitido de forma ilícita por Cable Latino sería relevante. Al respecto, la STCCO evaluó el contenido retransmitido ilícitamente estimando que uno podría ser clasificado como contenido relevante.

Gráfico N° 2: Contenidos retransmitidos de forma ilícita según relevancia




Fuente: CONCORTV y resoluciones de INDECOPI Elaboración: STCCO – OSIPTEL

- **En relación a las conexiones en servicio y los ingresos**, no se contó con información estadística sobre la evolución de los mismos para el período de infracción toda vez que la empresa no ha remitido información en el marco de la Norma de Requerimiento de Información Estadística.
66. Esta STCCO considera que en virtud de la evaluación de contenidos, se ha observado una afectación real al mercado por parte de Cable Latino. Asimismo, la afectación al mercado habría sido baja considerando que retransmitió de forma ilícita el 41.4% de su parrilla comercial y que el 12.9% de su contenido retransmitido ilícitamente era contenido relevante (9 emisiones), en relación al total de emisiones comercializadas, y retransmitió tres (3) obras audiovisuales sin la autorización de los titulares respectivos.
67. **Duración de la conducta**, se señaló anteriormente que Cable Latino infringió la norma de derechos de autor durante el período comprendido entre el 29 de octubre de 2015 y 6 de setiembre de 2016, motivo por el cual se considera que la infracción tuvo una **breve duración**
68. En el siguiente cuadro se resumen cada uno de los criterios aplicables por cada una de las conductas sancionadas. De esta manera, se determina la gravedad de cada una de las infracciones sancionadas.

Cuadro N° 1: Determinación de la gravedad de la infracción

Criterios	Criterios de Gravedad
Beneficio Ilícito actualizado	- 35.7 UITs
Cuota de mercado del infractor.	- Media en el departamento de Junín (sin considerar a los

	DOCUMENTO	Nº 037-STCCO/2021 Página 19 de 22
	INFORME INSTRUCTIVO	

Criterios	Criterios de Gravedad
	operadores con presencia nacional)
Efecto de la restricción de la competencia	- Bajo efecto.
Duración de la restricción	- Breve duración.
<b>Calificación</b>	<b>Leve</b>


Elaboración: STCCO - OSIPTEL

69. Al respecto, la STCCO considera que dado que Cable Latino obtuvo un beneficio ilícito actualizado de treinta y cinco punto siete (35.7) UIT resulta razonable calificar la infracción de esta empresa, de retransmisión ilícita de señales, como una infracción leve; considerando, adicionalmente, que tuvo una media cuota de mercado en Junín, un bajo efecto sobre la competencia y la duración de la infracción fue breve.
70. En virtud de la evaluación antes realizada de los diversos criterios para determinar la gravedad de la infracción, la STCCO considera que la infracción de violación de normas de acuerdo con el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD en la que ha incurrido Cable Latino es leve, siendo pasible de ser sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) UIT (siempre que no supere el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades en el año 2020).

### 5.3 **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

71. Las sanciones que deben ser impuestas por la administración pública tienen que ser disuasivas. En ese sentido, la STCCO considera que debe analizarse la situación particular a este caso para determinar la sanción a imponer, de forma que cumpla con su finalidad disuasiva.
72. Sobre la graduación de la sanción la STCCO procede a calcular la multa utilizando la metodología basada en el beneficio ilícito (ganancias ilícitas y/o costos evitados), la probabilidad de detección de la conducta ilícita, más los factores agravantes y/o atenuantes correspondientes<sup>29</sup>.
73. En relación al beneficio ilícito, este valor fue estimado en base al ahorro en costos que obtuvo Cable Latino considerando la información de la duración de la retransmisión ilícita, el número de conexiones en servicio promedio, los canales retransmitidos ilícitamente y el costo de los canales para la empresa. Se considera que dicho ahorro de costos le generó una ventaja significativa respecto de los otros competidores del mercado, dado que le habría permitido presentar una menor tarifa por el servicio respecto a la de sus competidores, la cual no estaría basada en eficiencias económicas.

<sup>29</sup> El artículo 53 de la LRCD contempla, a su vez, algunos elementos que -aunque por su naturaleza influyen en el beneficio ilícito obtenido y/o en la probabilidad de detección-, pueden ser tomados en cuenta como agravantes y/o atenuantes para estimar el monto de la multa final, dependiendo de lo observado en cada caso.

	DOCUMENTO	Nº 037-STCCO/2021 Página 20 de 22
	INFORME INSTRUCTIVO	

74. El monto resultante del beneficio ilícito será actualizado (beneficio ilícito actualizado), para preservar el valor en el tiempo de los beneficios ilícitos obtenidos durante los años en los que se llevó a cabo la conducta, considerando como tasa al costo promedio ponderado de capital en soles (WACC por sus siglas en inglés) estimado para los servicios de telecomunicaciones, la cual equivale a 4.81%<sup>30</sup> a enero de 2021.
75. El WACC resulta ser un factor de actualización más preciso debido a que valora el costo de endeudamiento y el costo del capital propio de la empresa. Así, las infracciones evaluadas por retransmisión ilícita consideran ahorros en costos de las empresas que afectan directamente su capacidad de endeudamiento y su capital propio motivo por el cual, resulta más exacto utilizar como factor de actualización el WACC.
76. Con relación a la probabilidad de detección, las conductas de violación de normas, bajo el literal a) del artículo 14.2 de la LRCO, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, motivo por el cual se considera una probabilidad de detección muy alta (valor 1), ya que no hace falta la búsqueda de mayor evidencia para determinar la infracción.
77. En relación al período de actualización (n), este valor se estimó considerando la fecha de fin de la infracción hasta el período de estimación de la multa.
78. En base a lo anterior, el monto base de la multa se obtendrá mediante la siguiente expresión:

$$\text{Multa Base} = \frac{\text{Beneficio ilícito}}{\text{Probabilidad de detección}}$$


79. Finalmente, esta STCCO consideró que no corresponde cuantificar factores agravantes y/o atenuantes a Cable Latino, toda vez que no se ha evidenciado la existencia de alguno de estos elementos durante el procedimiento. En particular, en el presente caso no resulta necesario introducir factores agravantes, atendiendo a que el beneficio ilícito esperado de la infracción acreditada se encuentra adecuadamente reflejado en la determinación de su gravedad y la multa calculada, no concurriendo situaciones especiales, siendo por tanto sanciones suficientemente disuasivas.
80. A continuación se presenta la estimación de la multa:

**Cuadro N° 2: Estimación de la multa**

Variables	Montos
BI (Ahorro costos)	S/125,815
WACC mensual	0.39%
Período de actualización (meses)	56.8
<b>BI (Ahorro costos) actualizado</b>	<b>S/157,117</b>

<sup>30</sup> Dicho valor corresponde al costo de capital (WACC) anual en soles, obtenido a partir de la estimación del profesor Aswath Damodaran para el servicio de telecomunicaciones a nivel global. Disponible en <http://bit.ly/2sVZpre>



	DOCUMENTO	Nº 037-STCCO/2021 Página 21 de 22
	INFORME INSTRUCTIVO	

Prob. de detección	1
<b>Multa Base (S) = BI/Pdetección</b>	<b>S/157,117</b>
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0%</b>
<b>No aplica</b>	<b>0%</b>
<b>Multa final (UIT)</b>	<b>157,117</b>
UIT 2021	4,400
<b>Multa propuesta (UIT)</b>	<b>35.7</b>


Elaboración: STCCO - OSIPTEL

81. En virtud de lo anterior, la multa para Cable Latino fue estimada en treinta y cinco punto siete unidades impositivas tributarias (35.7 UIT).
82. Cabe señalar que, la estimación de la multa no consideró descontar la multa impuesta por el INDECOPI dado que este organismo sancionó una infracción por la vulneración a los derechos de autor, por lo que la multa calculada e impuesta por esta entidad se basa en el hecho que el pago que debió realizar Cable Latino por la retransmisión de las señales afectó a los autores de dichas señales<sup>31</sup>.
83. La STCCO realizó un cálculo del beneficio ilícito basado en la ventaja significativa que una empresa operadora de televisión de paga obtiene al no pagar por determinadas señales (que es lo que valora este procedimiento). Esto significa que, el cálculo de la multa no reflejará la afectación a los autores de las señales, sino la ventaja significativa que se obtiene como producto del ahorro en costos por el no pago de las señales.
84. Como se ha señalado, el cálculo de INDECOPI estaba directamente relacionado a aproximar los costos no pagados a los titulares del derecho de autor, mientras que el OSIPTEL calcula el beneficio ilícito obtenido por la ventaja significativa obtenida como producto de ese ahorro, lo cual constituyen dos conceptos distintos.

#### 5.4 MÁXIMO LEGAL Y CAPACIDAD FINANCIERA

85. Finalmente, se considera que no es necesario ajustar la multa calculada, pues ésta no supera el tope legal aplicable a infracciones leves conforme a lo señalado en el artículo 52° de la LRCD. Asimismo, la empresa no ha remitido información a fin de acreditar su capacidad financiera motivo por el cual no resulta razonable aplicar este límite a la multa estimada. Por estos motivos, la multa a imponer queda determinada en treinta y cinco punto siete (35.7) UIT.

<sup>31</sup> No obstante, INDECOPI ha señalado en la resolución que impone la sanción a Cable Latino que no cuenta con información para estimar los beneficios ilícitos de la empresa o el daño ocasionado a los titulares de derecho. En tal sentido, la Comisión ha establecido un monto de 0.5 UIT por cada emisión retransmitida sin la autorización correspondiente y un monto fijo respecto a los actos de comunicación pública de producciones e imágenes en movimiento no consideradas obras, a fin de colocar una multa disuasiva.

	DOCUMENTO	Nº 037-STCCO/2021 Página 22 de 22
	INFORME INSTRUCTIVO	

## VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

86. En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta STCCO recomienda al Cuerpo Colegiado Permanente declarar la responsabilidad administrativa de la empresa Cable Latino S.A.C. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, y, en consecuencia, imponer una multa de treinta y cinco punto siete (35.7) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de una infracción calificada como Leve.



**Zaret Matos Fernández**  
**Secretaria Técnica Adjunta de los**  
**Cuerpos Colegiados**